

Papel sellado en que antiguamente debían extenderse los procesos Pág. 451 y 452.—Del sello 5º para actuaciones de Juzgados de Circuito y Distrito, y no solo para las de comisos, como dice D. Jacinto Pallares. Pág. 451 y 452.—Para pobres y para causas criminales: errores é improcedencia de citas del mismo D. Jacinto. Pág. 450 y 452.—Del sello 5º permitido al militar para asuntos de su carrera. Pág. 452.—Del mismo sello para escrituras de adjudicación de terrenos no excedentes de 100 pesos.—Del mismo sello para asuntos de beneficencia pública.—Necesario para ocurso y documentos para el Gobierno. (Hoy timbre). Pág. 180.

Papel, márgen, ceja, carátula, timbre, tinta, letra, apostillas, enmendaduras de lo escrito, idioma de actuaciones judiciales, foliatura, etc., en el fuero común en el federal y en el de guerra. Pág. 765 á 769.

Papeles judiciales: únicos empleados que deben manejarlos y ordenarlos, teniéndolos en secreto. Pág. 774.—Los de las oficinas de Hacienda, solo con licencia pueden leerse. Pág. 774.

Papeles de la correspondencia oficial: como se remitirán al correo, especialmente los que deben ir certificados. Pág. 461 y 462.

Papeles y libros de buques. Los que conforme á la Ordenanza de matrículas deben tener los mercantes. Pág. 529.—Procedimiento cuando falten en buque nacional mercante. Pág. 531.—Cuales exigirá el Corsario á las embarcaciones que reconozca. Pág. 531.—Cuales deben portar los buques Mexicanos, los de la confederación Norte-Alemana y el Zollverein, los Italianos, y los Norte-Americanos, según los Tratados vigentes. Pág. 531, 532, 647 y 649.—Cuales deberán presentar en nuestros puertos los buques mercantes extranjeros. Orden. de 30 de Noviembre de 1829. Pág. 526.—Declaraciones de la Ordenanza de matrículas. Pág. 527.—Cuando harán la devolución de sus papeles á los buques los Agentes Consulares extranjeros: Circ. de 11 de Agosto de 1830. Pág. 537.

Paradas de cartuchos Vé *Municiones*.

Parque: como se harán sus pedidos; precio de paradas y cartuchos extraviados, bajas legales, entrega del inutilizado, etc.—Véase *Municiones*. Pág. 244 á 248.—Prohibición de su empeño ó venta bajo severas penas Pág. 248 á 250.—Robo del mismo: sus penas.—Vé *Robo*. Pág. 250 á 256.—Recolección de fragmentos de cápsulas en ejercicios y acciones de guerra. Pág. 247.—Cuando se remitirán los estados de parque. Pág. 248.

Parricida: su pena. Pág. 260.

Partera sin título: sus penas. Pág. 784.

Partes en juicios sobre ramos de la Hacienda pública: empleados que se consideran tales. Disposiciones relativas desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Pág. 478 á 487.—Disparate de D. Jacinto Pallares, sobre que los empleados solo tienen voz informativa. Pág. 480.

Partes, Aviso. Sobre arresto de tropa faltista. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 34 y 35. Pág. 691.—Sobre altas: sus especificaciones. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 37. Pág. 693.—Sobre entradas y demas particulares de buques, que darán los Capitanes de puerto. Pág. 523.

Pasajeros no listados en el Roll: penas por esto. Pág. 527 y 528.—Roll ó lista de ellos. Pág. 527 y 528.—Previsiones y modelo del Arancel de 1872, sobre la lista de pasajeros y equipages, que debe dar todo Capitan de buque. Pág. 723.

Pasaportes para monjas exelastradas, Oficiales y tropas, para el interior ó el exterior.—Disposiciones relativas y entre ellas la Circ. de 31 de Diciembre de 1870. Pág. 129 á 133.

Patentes de navegación. Vé *Buques* ó Pág. 520, 526, 527, 531, 532, 537 á 560 y 661.

Patron de buque: se define y señalan sus deberes. Pág. 709.

Patrullas. Insulto á éstas: su calificación, causando desafuero del paisano en el Ejército y Marina. Pág. 297 y 298.

Pauta de comisos: su derogación para efectos nacionales y no para los extranjeros. Pág. 481, 483 y 709.—Las penas que impone la Pauta por contrabando ó fraude: se sustituirán conforme á las reglas de los arts. 85 á 89 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Decreto de 11 de Agosto de 1875. Pág. 731.—Suple las omisiones del Arancel de 1845. Pág. 742 á 745.—Vé *Comiso*.

Pecado nefando: sus penas. Pág. 260.

Pedimentos fiscales: términos corteses en que se proveerá sobre ellos precisamente. Pág. 335.—Términos en que se harán. Circ. de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860. Pág. 335.—No es necesario fundarlos en ley precisamente. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 336.

Penas que ha abolido ó prohíbe la Constitución.—Degradantes, de vara ó palos y bancos de palos prohibidas en el Ejército y Guardia Nacional. Pág. 197 y 199.—Las degradantes y de tormento ya las habían prohibido las Cortes Españolas y desde tiempo atrasado dejaron de aplicarse las de quema y otras crueles de horribles accesorios á los reos de parricidio, sodomía, etc. Pág. 260 y 267.—**Pena capital:** se debe excusar, conmutándola en presidio. Pág. 265.—Se ejecuta por medio del fusilamiento, sin otros tormentos. Pág. 260.—No puede agravarse con otra pena Art. 215 Cód. pen. Pág. 200.—Delitos para los que está constitucionalmente en vigor, y entre ellos, para los graves del orden militar. Pág. 265.—No puede imponerse de plano. Excepción en caso de cobardía de la tropa en acción de guerra. Pág. 263.—**Pena de presidio:** su abolición en el fuero común y en el federal. Pág. 202.—Aun subsiste en el fuero de guerra. Pág. 265 y 266.—Debe aplicarse cuando mas por diez años, designándose el presidio según la calidad del delito, y la designación del presidio no deberá hacerse por el Jurado, sino por el Comandante militar ó General en Jefe respectivo. Orden de 6 de Febrero de 1774 y Provid. de 18 de Mayo de 1838. Pág. 265 y 266, 777 y 778.—Testimonios de condenas de presidio que se librarán para ejecución de la sentencia. Pág. 777 y allí los disparates de D. Jacinto Pallares.—**Pena de limpieza.** Vé *Limpieza* ó pág. 200, 688 y sig. y 692.—Antiguas penas militares que deben sustituirse. Pág. 260 á 266.—Las de hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto: su

alteracion. Pág. 263.—Graves, como presidio, arsenales, etc.: no pueden imponerse de plano. Pág. 263.—No pueden imponerlas los Jefes de los Cuerpos, pues competen al Jurado. Orden de 20 de Agosto de 1771. Pág. 379.—Imposicion de penas de plazo, aun en delito notorio: están prohibidas. Pág. 611.—**Arresto** de la tropa faltista: Oficiales que impondrán esta pena y partes sobre las faltas. Pág. 691.—Penas á Jueces, Actuarios, Procuradores, Jefes de Oficinas y demas autoridades y empleados respectivos por tolerar infracciones de la Ley del timbre ó por infringirla. Pág. 454 y 455.—**Penas gubernativas** por infracciones de la Ley de adiciones constitucionales de 14 de Diciembre de 1874: son de la competencia de las autoridades políticas. Art. 27 de la misma Ley. Pág. 500.—Penas gubernativas: cuales son las únicas que pueden imponerse, conforme á la Constitucion bajo pena. Pág. 552 y 553.—**Penas** por dar asilo en los buques al delin, eunte prófugo. Pág. 528 y 568 á 570.—Penas por baratería de los Capitanes de buques. Pág. 436.—Por tomar derrota contraria. Pág. 436.—Por portar los Marineros cuchillo en tierra. Pág. 271.—Por entregar maliciosamente al enemigo un buque. Pág. 436.—Penas del menor de edad en los fueros comun y militar. Págs. 139 á 143.—Penas á Guardias nacionales por delitos comunes: se convertirán en reclusion que extinguirán fuera de sus cuarteles. Pág. 197.—Penas por delitos, faltas y omisiones oficiales ó comunes de altos funcionarios. Vé *Altos funcionarios*. Pág. 224.—Prescripcion de la accion penal por la responsabilidad oficial de los mismos. Pág. 221 y 223.—Penas que se aplicarán al reo graduado de Oficial. Pág. 395. Penas que se aplicarán al reo cadete (alumno del Colegio militar). Vé *Leyes militares*.—Penas de los Jueces por diversas responsabilidades. Vé *Jueces*.—*Leyes penales*.—Penas del contrabando. Aplicacion de todas las vigentes. Pág. 736.—Pueden imponerse, aunque no haya aprehension real del fraude. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 742 á 745.—Penas: en sentir de Escriche pueden aplicarse aunque no las designen las leyes, si así lo aconseja la razon; pero esto es contrario á lo dispuesto por la Circ. de 13 de Julio de 1869, sobre Jurados comunes. Pág. 744.

Pendencieros Oficiales, Profesores ó Maestros del Colegio militar: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 411.

Pendolage ó saqueo de buques: cuando se tolerará. Pág. 665.

Pensiones extraordinarias á deudos de servidores de la Patria: hasta cuando se decretarán. Ley de 30 de Octubre de 1873. Pág. 486.—Pension de instruccion pública sobre herencias transversales y legados. Disposiciones relativas desde 18 de Agosto de 1843 á 31 de Junio de 1875. Pág. 351 á 366.—Pensionistas que perdieron sus derechos por haber reconocido al llamado Imperio. Vé *Acreedores*. Pág. 376 á 392. Vé *Retiro* ó pág. 177 á 179.

Pérdida ó confiscacion de efectos ó del buque por tolerar el Capitan altercaciones ó discordias ó dar otro motivo: sus penas. Pág. 436. Vé *Abandono de buques*, pág. 437 y 801.—De instrumentos, efectos ú objetos del delito. Pág. 281.

Perito: en causa civil no tiene obligacion de ejercer sus funciones profesionales.—En materia criminal tiene ese forzoso deber. Pág. 41.—Casos para los que son ó no necesarios los Peritos, especialmente en materia criminal y cual es la fé de sus dictámenes: número indispensable de Peritos, principalmente para reconocimientos de calificaciones de heridas, y lesiones; y cuando serán sus reconocimientos forzosos y gratuitos. Pág. 235 á 287.

Perla: su buceo.—Vé *Pesca*. Pág. 439 á 441.

Pesca marítima, buceo de perla y aprovechamiento de productos marítimos: historia legal de la misma. Instrucciones de 16 de Marzo de 1872. Pág. 439.—Zona perlífera en el litoral de la Baja California. Decreto de 21 de Abril de 1874. Pág. 441.—Decreto de 24 de Junio de 1874. Reglamento para el buceo de la concha perla, conforme al Decreto anterior. Pág. 441.

Peticion [Derecho de].—Su ejercicio por los Militares.—Vé *Representaciones*. Pág. 536 á 593.—Penas por no acordar sobre cualquiera peticion y comunicar el acuerdo, por no proveer, por no despachar un negocio pendiente, por no retardar ó negar la proteccion ó servicio obligatorios, ó por no obsequiar las excitativas de justicia. Pág. 612.—Vé *Escritos, Ocurros*.

Picadores sugetos al Jurado ordinario. Pág. 330.

Piedra: es arma. Pág. 268.

Pillage provocado por un motin: sus penas. Pág. 560.

Pirateria. Vé *Buques* ó Pág. 561, 623 y 650 á 656.

Pitos: cuando se daban á los Cuerpos del Ejército. Pág. 246.

Plana Mayor: extinguida, hoy ejerce sus funciones el Departamento de Estado mayor general del Ejército, existente en el Ministerio de la guerra. Pág. 6 y 11.

Plata y oro acuñados y en pasta: su derecho de exportacion. Circ. de 31 de Mayo de 1872. Pág. 729.

Pláticas: cuando las tendrán los buques. Vé *Buques* ó Pág. 546.

Plaza de la Constitucion: en plaza de armas. Pág. 519.

Plazas supuestas: sus penas. Pág. 256 y 257.

Plenario: diligencias que comprende. Pág. 53.

Pliegos de los Juzgados y Tribunales y demas de la correspondencia oficial: como se remitirán por el correo. Pág. 461 y 462. Vé *Papeles*.

Pobres: sus informaciones para ser ayudados como tales. Pág. 461.—Defensa de los mismos. Pág. 457 á 460.—Cuales personas deben reputarse como pobres. Pág. 463.—Derechos ó costos que les dispensaron las leyes. Pág. 461.—Papel sellado, y aun comun que se le permitió usar. Pág. 451.—Estampilla del timbre que usarán en sus escritos, memoriales, representaciones, solicitudes, peticiones, testamentos y demas recados. Pág. 181 y 454.—Victoriosos en el litigio en que se le ayudó como pobres: cómo cubrirán la diferencia de precio de estampillas respectivas. Pág. 454.—Cuándo pagarán los portes de sus causas y negocios en la estafeta. Pág. 461.—Se consideran como pobres los hospitales, hospicios y demas establecimientos de bene

ficencia.—Usarán en sus asuntos judiciales del papel de pobres. Pág. 463.—Defensa de pobres por los Abogados ó Defensores titulares ó por los Abogados particulares. Pág. 457 á 460. Vé *Abogados, Defensa*.

Poder sin bastanteo: pena por presentarlo ó admitirlo así. Pág. 771.—Ultramarino: trámites y requisitos necesarios para su bastanteo, protocolizacion, etc. Pág. 617.

Policia general: su personal. Pág. 171.—Rural: sus Cuerpos y dependencia de estos. Decreto de 22 de Enero de 1869. Pág. 171.—Urbana con sus Cuerpos. Pág. 172.—Fuero de Cuerpos de policia. Pág. 172.—Sus prefecturas del Distrito. Pág. 172.—Reservada ó secreta, antiliberal. Pág. 173.—Requisitos de sus Comisiones. Pág. 174.—Policia impuesta á los Jueces comunes para que vigile si despachan en las horas de ley: su ineficacia, inconveniencia, etc.—Orden. de 23 de Agosto de 1871. Pág. 755.—Están sujetos á las disposiciones de policia los Militares. Circ. de 24 de Enero de 1851. Pág. 826.

Policia de puertos. Compete al Capitan de puerto. Pág. 552 á 554.—Deben celar que cumplan los Capitanes de puerto con sus prevenciones los Comandantes de Departamentos. Pág. 556.

Políticos reos: su prision en los cuarteles. Pág. 218.—No puede hacerse su extradicion. Pág. 577, 579, 582 y 585.

Posiciones: qué son, su materia y forma y sus diferencias con los interrogatorios: no se hacen en causas criminales: como se articularán y cuales se prohiben.—Cuáles son las insidiosas.—Deberán firmarse por la parte y su Abogado, si son por escrito, papel para éste.—Cuántas veces pueden hacerse. Quienes pueden articularlas; y á quienes.—Poder especial que para articularlas ó absolverlas necesita el apoderado.—Oportunidad para hacerlas. Citacion del absolvente.—Presencia del Juez en el acto de absolucion.—Asistencia del interrogante.—Secreto sobre el pliego cerrado de posiciones, y su apertura y calificacion.—Cómo se examinará á varios absolventes.—Respuestas prontas sin traslado, consulta, etc.—Términos de la absolucion.—Cuando se tiene por confeso al que absuelve ó debe absolver posiciones, etc.—Recursos contra declaracion de confeso.—Efectos de la violacion de la protesta del interrogado.—Traslado de respuestas de posicion.—Formulario. Pág. 821 á 828.

Prefecturas de Policia: sus fuerzas. Pág. 173.

Preguntas impertinentes, capciosas ó paliadas prohibidas en las confesiones y declaraciones. Pág. 817 y 818.—De interrogatorios: se cerrarán. Pág. 821.

Premios por servicios extraordinarios. Pág. 123.—Al denunciante de la infraccion de la ley del timbre y al empleado ó Juez que haga efectiva la multa por infraccion. Pág. 454 y 455.

Prendas de municion. Disposiciones que prohiben su empeño ó venta. Pág. 248 á 250.

Prerogativas hereditarias: no se reconocen en la República. Pág. 485

Presas. Definicion de las marítimas. Pág. 657.—Competencia que para conocer de las marítimas y terrestres acordaron las leyes á los Juzgados de Distrito en 1ª Instancia, á los Tribunales de Circuito en la 2ª y á la Corte en 3ª. Pág. 514 á 518.—Cuando se adquiere su dominio. Pág. 659.—Declaraciones sobre las marítimas en los Tratados con Norte-América, Norte de Alemania y Zollverein é Italia. Pág. 644 á 650.—Cual es el limite del mar territorial para perseguir buques contrabandistas. Vé *Mar territorial*. Pág. 447 á 450. Vé sobre presas, las anteriores voces *Contrabando y Corso* en donde están insertas las Ordenanzas respectivas, Reglamento de buques guarda-costas y otras Disposiciones del caso.

Presa terrestre ó botin de guerra: qué es y Leyes Españolas sobre él: las decisiones sobre el mismo no tocan á la Justicia federal sino á la autoridad militar. Pág. 657 á 660.

Prescripcion de la accion penal contra los altos funcionarios por delitos y faltas oficiales. Pág. 221 á 223.

Presidente de la República: su fuero, responsabilidad y Jueces competentes. Pág. 219 á 222.

Presidio. Vé *Penas* ó pág. 202, 265, 266, 777 y 778.

Prest: su mal manejo por el Capitan. Pág. 258 á 260.—Murmuraciones sobre cortedad del prest: son penables. Pág. 498.

Préstamos por el Pagador: su prohibicion. Pág. 259.

Presupuesto de ingresos. Ley de 31 de Mayo publicada en 5 de Junio de 1875. Pág. 478.

Prevaricato del Abogado, Apoderado, Juez y demas Empleados públicos: qué es y sus penas. Pág. 783 á 785.

Prevencion: qué es, reglas sobre la misma en la práctica de las primeras diligencias, en delitos continuos, etc. Pág. 452 á 480. Vé *Competencia, Delito, Juez*.

Primeras diligencias del sumario criminal comun y federal: como se escribirán y dentro de cual término deben concluirse. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 26 y Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 12. Pág. 773.—Su censura: Ley de 17 de Enero de 1853 art. 32. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 11ª Pág. 53.—Sobre delitos ó infracciones cometidos en las Armadas de pesacas: se practicarán por los Inspectores de aquellas. Pág. 443.—Son competentes para las primeras diligencias del sumario criminal, los Jueces menores, á *prevencion*, y el de 1ª Instancia con prelación y en todo caso. Pág. 475.—Lo son para ellas el Juez militar y el ordinario, así como para la aprehension, á *prevencion*, en casos de delitos mixtos. Pág. 478.

—**Declinatoria** durante la práctica de ellas: es inadmisibile. Pág. 477.—

Competencia sobre prevencion durante las primeras diligencias. Pág. 476.—Las primeras diligencias ejecutivas por contrabando, donde no haya Juez de Distrito, debe practicarlas el comun, y lo mismo en los demas casos de competencia de aquel. Pág. 491.—En los de delitos contra la Nacion, el órden y la paz. Pág. 492.—Para el castigo de infracciones de la Ley de adiciones constitucionales de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 495.—Las relati-

vas á delitos mixtos del Militar, cuando las practicará el Juez civil, Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 7º Pág. 672.—Las que versen sobre delitos cometidos en el interior de las prisiones: quien las practicará, Ley de 5 de Enero de 1857 art. 107. Pág. 754.—Las primeras diligencias por delitos cometidos en horas de las no designadas para turnos de Jueces: quien las practicará. Ley de 5 de Enero de 1857 art. 108 y Resol. de 17 de Abril de 1868. Pág. 754.

Prision. Vé *Arresto* 6 págs. 206, 227 y 233: *Auto de formal prision* 6 págs. 37, 203, 216 á 218 y 227; y sobre todo, la voz *Cárceles* de este índice. Pág. 851 y 852.—Maltrato en ella, se prohíbe. Pág. 666.—En la limpieza á la tropa faltista: Gefes que la impondrán, con expresa orden, Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 36. Pág. 692.

Prisioneros de guerra del extranjero.—Cuales debe reputarse voluntarios y sus penas. Decretos de 9 de Noviembre de 1847 y 26 de Abril de 1853. Pág. 790 á 793.

Privilegios esclusivos en los ramos de industria. Juicio sobre posesion ó propiedad, sobre haberlos obtenido de mala fé, ó sobre nulidad de ellos, etc. Reglamento de la Ley de 7 de Mayo de 1832, expedido en 12 de Julio de 1852. Pág. 468.—Ley de 7 de Mayo de 1832. Propiedad en los ramos de industria. Privilegios. Pág. 470.—Decreto de 28 de Setiembre de 1843. Plazo para usar del privilegio pena de caducidad. Pág. 472.

Procedimiento de oficio del Fiscal comun ó Promotor Fiscal. Pág. 102 y 347 á 350.—Penas, si es contra inocente. Pág. 338.—Criminal comun contra alto funcionario, sin la prévia declaratoria de culpabilidad pronunciada por el Gran Jurado: sus penas. Pág. 224.

Procesiones, actos religiosos fuera de los templos: su prohibicion. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 5º Pág. 496.

Procesos militares: cuando se omitirán procediéndose en juicio verbal. Pág. 431.—Para Oficiales: solo deben formarse por crímenes y faltas graves militares. Decreto de 14 de Mayo de 1801. Pág. 378.—Son indispensables para juzgar la desercion de Oficiales con circunstancia agravante, y los casos en que se trate de la vida ó del honor de los reos. Ley de 12 de Febrero de 1857 art. 73. Pág. 812.—Papel para escribir el proceso. Pág. 451 y 452. Vé *Actuaciones*.

Procurador del reo sugeto al Juez de Distrito: cuando se nombrará á dependiente del Juzgado. Pág. 458.—Para saca y devolucion de autos, su número, obligaciones, honorarios, fianzas, prohibiciones, penas, etc. Pág. 65 y 70 á 73.—Apremio del mismo hasta que devuelva los autos.—Prision.—Como la evitaba.—Prision del Abogado.—Prision del Procurador sin escusarse con el Abogado. Pág. 71 y 72.

Procurador general: casos en que deberá ser oido. Pág. 345.—Documentos que deben darle las oficinas, si los pidiere. Pág. 345.—Negocios de comiso en que se le escuchará y de cuales le darán conocimiento los Promotores, sujetándose á sus instrucciones. Pág. 345.—Escrituras de que se le dará conocimiento. Pág. 345.—Cuales serán sus consideraciones y debe-

res, y como será suplido. Pág. 345.

Profesion que requiera título: penas por ejercerla sin éste. Pág. 784.

Profesores y Maestros del Colegio Militar, sean ó no Oficiales: su sumaria y penas por faltistas ó viciosos. Vé *Sumaria*. Pág. 440 á 444.

Profugo Militar en accion de guerra: su muerte de plano. Pág. 263.—Reo: no se le juzgará en rebeldia. Procedimiento determinado por las leyes. Pág. 579.—Que resiste á la Justicia que lo persigue: si puede ser muerto ó herido. Pág. 612.

Promesas, obligaciones de cumplimiento futuro: no pueden consistir en ellas las limosnas ó donaciones á las Iglesias. Art. 15. Pág. 479.

Promociones fiscales en la Corte. Pág. 334. Vé *Fiscal*.

Promotor fiscal. Lo habrá en cada Juzgado de Distrito ó Circuito, excepto en los que residen en un mismo punto: cuales son éstos. Pág. 330 y 346.—De Circuito, que serán tambien Promotores de Distrito. Pág. 326 y 330.—Su nombramiento á propuesta de la Corte, necesidad de que sea Abogado y de práctica, pues indebidamente se le convierte en algunos puntos en Asesor ó Director de los Jueces; y edad que debe tener. Pág. 326 y 327.—Tiempo despues del cual pueda ser removido. Pág. 327.—Su oficio y preeminencias. Pág. 346.—Constancias, testimonios y documentos que puede pedir para su despacho. Pág. 346.—Puede ejercer la Abogacia excepto en el Juzgado ó Tribunal en que esté adscrito. Pág. 345.—No debe separarse del punto de residencia de su Tribunal ó Juzgado sin licencia. A quien la pedirá en caso urgente. Circ. de 6 de Diciembre de 1860. Pág. 347.—Cuales son los Suplentes del Promotor y cuales tienen sueldos. Pág. 478 á 487.—Los Promotores de Distrito de la Capital, se sustituirán recíprocamente y lo mismo los Promotores de Circuito de México ó sea los Fiscales de la 1ª sala del Tribunal Superior.—Empleados, que á falta de todos esos Promotores, los sustituirán. Resol. de 24 de Julio de 1870. Pág. 482.—El Promotor en ningun caso será sustituido por Abogados particulares ó por vecinos, á pesar de la Ley de 1835. Resol. de 24 de Julio de 1870. Pág. 479 y 482.—A falta de Promotor y del principal empleado de Hacienda, deberán suplir á aquel los Administradores de la Renta del timbre. Circ. de 10 de Marzo de 1875. Pág. 457.—Causas y negocios en que deberá ser oido, el Promotor, en los que procederá de oficio, aun extrajudicialmente; y en los que promoverá ante los Tribunales de los Estados, aun el castigo de sus Jueces omisos. Diversas disposiciones desde 1834 á 1852. Pág. 347 á 350.—Cuando consultará á la Sec. de desamortizacion y nacionalizacion de bienes de Corporaciones. Pág. 350.—Es parte el Promotor fiscal en los concursos pendientes en que haya capitales de acreedores de paradero ignorado ó muertos sin heredero. Ordenes de 1º de Junio de 1818 y 1º de Junio de 1843. Pág. 324.—Su intervencion en casos de herencia, y legados. Vé *Herencias trasversales* ó Pág. 351 á 366.—Escrituras de que se le dará conocimiento. Pág. 345.—Ejercerá las funciones de Fiscal de imprenta. Circ. de 17 de Enero de 1868. Pág. 350.—Debe promover el castigo del Juez de Distrito moroso.—Casos únicos en que puede recusar al Juez de Distrito ó al de Circuito.

Circ. de 6 de Abril de 1850. Pág. 347.—Sobre los demas casos en que deberá intervenir y gestionar, vé *Competencia, Juez de Distrito, Juez ó Magistrado de Circuito*.—Términos y fundamentos en que debe hacer sus pedidos. Disparate de D. Jacinto Pallares. Págs. 335, 336 y 350.—Las responsabilidades de los Promotores de Circuito serán juzgadas por los Tribunales de Circuito en 1ª Instancia y por la Corte en las demas. Págs. 516 á 518.—Las de responsabilidad de los de Distrito competen á la Corte en 3ª Instancia, á los Tribunales de Circuito en la 2ª y á los Juzgados de Distrito en la 1ª Págs. 514 y 515.

Pronunciados. Como se procederá cuando extraen caudales ó efectos de las oficinas públicas. Vé *Informaciones*. Págs. 412 á 416.—Se castigue como Piratas á los extranjeros que por un puerto ó por tierra introduzcan armas ó útiles de guerra para los sublevados contra el Gobierno. Circ. de 30 de Noviembre de 1835 y 15 de Noviembre de 1839. Pág. 653.

Protesta de fidelidad á la bandera: su falta no es excepcion. Pág. 150. Necesaria para declaraciones y para tomar posesion de todo empleo ó cargo. Art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 498.

Protesta contra el mar: cuando se hará, en cuáles términos y ante quiénes. Págs. 420 y 421.

Proveido: penas de la autoridad que no provea una solicitud. Pág. 612.—Es indispensable y debe ser pronto en los escritos ó peticiones, bajo pena. Págs. 612 y 772.—Debe escribirlo el Escribano y firmarlo el Juez. Pág. 772.

Providencias contra Empleados: se comuniquen por conducto de sus Jefes, ó dándoles aviso. Pág. 211.

Provisiones militares. Penas por su extraccion. Págs. 257 y 258.
Provocacion, instigacion á un delito por el Ministro de un culto: su pena. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 23. Pág. 322.

Prueba y sus especies; se definen. Pág. 801 y 802.—Solo procede sobre hechos y cuando sobre el derecho. Pág. 802 y 803.—Inútil, impertinente, inverosímil ó improbable: es inadmisibile. Pág. 803 á 805.—A quienes incumbe. Pág. 805.—Cuantos son los medios de prueba. Pág. 807 y 808.—Prueba por **CONFESION:** se definen ésta y sus especies: se determina cuando prueba ó nó, etc. Vé *Confesion* ó pág. 808 á 821.—Prueba por **CONFESIÓN EN LAS POSICIONES.** Vé *Posiciones* ó pág. 821 á 823.—Prueba **TESTIMONIAL.** Es plena la de dos testigos por lo ménos, no bastando uno. Pág. 283.—Fé que merece el testigo que declara sobre puntos no recibidos á prueba. Pág. 805.—Prueba de la edad y á quien incumbe. Pág. 143 á 147.—Del estado civil de la persona. Págs. 143 á 147 y 499.—De la ebriedad. Auto acordado de 20 de Enero de 1803. Pág. 154.—Necesaria para la extradicion de reos. Pág. 579, 581 y 584.—Necesaria para la extradicion de desertores de tripulaciones de buques. Pág. 578 á 580, 582 y 583.—De actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los Estados en otros: compete al Congreso dar reglas sobre ellos. Pág. 605 y 607.—De portacion de arma prohibida: cual es su especialidad. Pág. 276.—De la echazon de efectos de un buque: Pág. 417.—De ventas por arribadas forzosas. Pág. 417.—Prueba privilegia-

da del duelo. Pág. 290.—Prueba pericial: cuando es necesaria y número de Peritos indispensables para hacer prueba plena. Pág. 285 á 287.—Prueba en enjuiciamiento de Diputado ó Senador por falta de concurrencia á sesiones. Art. 13 de la Ley de 13 de Junio de 1848. Pág. 231.—Pruebas que puede rendir el acusador de alto funcionario. Pág. 226.—Pruebas presentadas en juicio: se harán constar en el proceso. Pág. 774.—Citacion para la prueba: se hará al Apoderado, sin necesidad de hacerla á la parte. Pág. 778.—No es admisible nueva prueba sobre lo confesado. Pág. 822 y 823.—Secreto y reserva de la prueba rendida, hasta la publicacion legal de ella Ley 14, tít. 10, lib. 11 Nov, Recop. Pág. 824.

Puertos: qué son. Vé *Mar* ó pág. 443 á 447.—Su policia. Vé *Policia* ó pág. 552 á 556.

Quejas de presos.—Vé *Visita de cárceles* ó pág. 341.—Por morosidad ú otros gravámenes en los negocios judiciales de los Tribunales de la Federacion: competencia del Presidente de la Corte para remediarlas y para castigar otras faltas ligeras.—Igual competencia del Presidente del Tribunal Superior del Distrito y Magistrados de Circuito respecto de sus subalternos. Pág. 620 y 621.—Auto acordado de 27 de Setiembre de 1877 sobre necesidad de intérprete en las quejas de los Indios. Pág. 621.—Vé *Morosidad*, pág. 612, 620 y 621 y *Excitativas*, pág. 620 y 621.

Quiebra de Empleados federales. Vé *Descubierto* ó pág. 392, 398 y 404.—De Habilitado, Pagador, etc. Pág. 259 y 260.—Vé *Pagadores*.

Raciones militares: penas por su extraccion ó robo. Pág. 257 y 258.

Ranchos de los Cuerpos del Ejército: sus visitas por los Jefes. Pág. 190.—Penas por malgasto del dinero para los ranchos mismos. Pág. 260.—De buques. Vé *Buques* ó pág. 723 y 724.

Reaccionarios.—Contratos, nombramientos y concesiones hechos por los Reaccionarios son nulos, y lo mismo sus leyes, decretos, etc. Circ. de 29 de Enero de 1858 y 4 de Enero de 1859. Pág. 797.

Reata: es arma. Pág. 268.

Rebeldia contra la Constitucion: su juicio y penas. Pág. 223.

Rebeldia. Cita en apercibimiento de proceder en rebeldia. Pág. 758.—Cuando incurren en ella el actor ó el reo. Pág. 758.—Procedimiento por la misma: se detalla. Pág. 759 y sigs.—Procedimiento en la vía de asentamiento. Pág. 760.—Procedimiento en rebeldia en los juicios de comiso. Arancel de 1845, art. 142. Pág. 745.—Juicio criminal en rebeldia contra el reo ausente ó prófugo, en la antigüedad, en el fuero comun hasta 1837 y en el militar hasta 1852.—No puede subsistir.—Cómo se procederá. Pág. 780 á 787.—Para devolucion de autos. Pág. 71 y 72.—No se acusa al Fiscal. Pág. 332.

Rebellion.—Excitativa por telegramas, mensajes, impresos, discursos. pintura, grabado, litografía, fotografía, dibujo, etc., para que los CC. se rebelen: sus penas.—Cód. pen. art. 1110 y 1126. Pág. 550 y 551.

Reclamaciones autorizadas sobre falta de prest. pan ó asistencia. Pág. 150.—Cómo se harán las de los Guardias nacionales aprehendidos. Orden de 4 de Mayo de 1850. Pág. 193.—Cómo la del militar del Ejército preso por la Justicia ordinaria á la que no se le quitará. Cédula de 12 de Abril de 1786. Pág. 616.—Diversas Disposiciones desde 23 de Octubre de 1863 á 9 de Diciembre de 1874, sobre reclamaciones contra el Erario. Pág. 376 á 392.—Contra el mismo Erario por daños y perjuicios causados por los pronunciados ó por las fuerzas del Gobierno ó por el enemigo: si son ó no de admitirse. Resol. de 4 de Junio de 1864. Pág. 376.—Ley de 19 de Noviembre de 1867, frac. IX del art. 8º Pág. 379.—Inteligencia que deberá darse á la misma fraccion. Circ. de 24 de Febrero de 1868. Pág. 383.—Contra el propio Erario por créditos contraídos para sostener la guerra extranjera. Prevenciones sobre su presentacion, comprobantes y término para hacerla.—Procedimiento de la seccion liquidataria.—Documentos falsos que se consignarán al Juez de Distrito.—Reclamaciones por créditos anteriores.—Acreedores que perdieron sus derechos por haberlos sujetado al llamado Imperio.—Deuda nacional. Ley de 19 de Noviembre de 1867. Pág. 377.—Vé *Deuda nacional*. Pág. 376 á 392.—Los Presidentes de la Corte y del Tribunal providenciarán sobre las reclamaciones por morosidad de Jueces y subalternos.—Igual competencia de los Jueces de Circuito respecto de sus subalternos. Pág. 620 y 621.—Corresponde conocer de las reclamaciones contra las providencias del Presidente de la Corte, al Tribunal pleno de la misma. Pág. 515.

Recluta espontánea: ya no existe. Pág. 120.—Forzosa por sorteo. Vé *Sorteo* ó pág. 133.—Edad del individuo recluta. Pág. 139.—Disposiciones sobre su aptitud para el servicio y penas por remitir persona inútil: su reconocimiento, fuero. filiacion, etc.—Disposiciones relativas. Pág. 135 á 137.

Reconocimientos periciales: cuando son ó no necesarios y cuando gratuitos: número indispensable para que prueben sus dictámenes, especialmente en materia criminal, sobre lesiones, etc. Pág. 40, 42, 255 y 286.

Recursos en voz de cuerpo por el agravio de uno de sus individuos: están prohibidos. Pág. 294.—**Recursos de fuerza:** su abrogacion. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 7º Pág. 320.

Recusacion: qué es.—Personalidad para recusar. Pág. 785.—En qué tiempo puede hacerse. Pág. 51 á 56.—No procede durante el sumario criminal [lo que es un perjuicio]; y se precisa desde cuando comienza el plenario en el sistema antiguo y en el de jurados. Pág. 51 á 56 y 785.—No es preciso en juicio criminal recusar por escrito ni con firma de Abogado. Pág. 51 y 785.—Sin causa de Magistrados, Jueces, Asesores militares, Secretarios de Tribunales superiores y de Actuarios ó Escribanos. Pág. 785. Recusaciones en concursos. Pág. 785.—**Recusaciones de Magistrados** de la Suprema Corte. Pág. 785 y 791 á 794.—Calificacion de las con

causa. Pág. 515.—De los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito. Pág. 785 y 792 á 794.—**De Fiscales** de una y otra Superioridad. Pág. 785 y 792.—**Del Fiscal** ó del que ejerce el Ministerio público. Pág. 91 y 95 á 98.—De los Jueces instructores. Pág. 91.—Recusacion en negocios del Tribunal pleno de la Corte y en los del mismo del Tribunal superior. Pág. 785 y 793.—Del Gran Jurado del Congreso. Pág. 794.—De Secretarios de la Corte y Tribunales superiores, y quiénes los sustituirán. Pág. 785 y 794.—Recusaciones primeras sin expresion de causa. Pág. 48, 94 y 785.—Recusacion 1ª en juicio escrito. Pág. 787.—2ª y posteriores en juicio escrito y verbal criminal comun. Pág. 788.—Causas justas de recusacion. Vé *Impedimentos* ó pág. 86 á 92.—Tales causas pueden ser dispensadas por los interesados. Pág. 91.—Recusaciones en juicios verbales como el de comiso y demas criminales. Art. 20 y 21 de la Ley de 4 de Mayo de 1857. Pág. 785 y 786.—Inhibicion del Juez recusado. Pág. 787.—Recusacion del Juez Ejecutor. Pág. 613, 614 y 789.—De Asesores comunes. Pág. 788.—De Arbitros Arbitradores. Pág. 789.—Del Escribano ó Actuario. Pág. 98, 99, 105, 502, 503 y 787.—De testigos de asistencia. Pág. 790.—De Peritos. Pág. 790.—De Jueces de Distrito y Circuito. Pág. 488, 490, 785 y 786.—Del Juez ordinario que procede por el de Distrito. Pág. 492.—En los juicios de comiso. Pág. 785.—Arancel de 4 de Octubre de 1845, art. 144. Pág. 800.—Las causas de recusacion de Jueces de Distrito, las calificarán los Tribunales de Circuito de quienes dependen. Pág. 786.—Quiénes reemplazarán al Juez de Distrito ó Circuito y á sus Suplentes recusados. Pág. 328, 483, 487 á 495, 503, 786 y 787.—Sustitucion reciproca de los Jueces de Distrito de la Capital. Pág. 483.—Recusaciones que puede hacer el Promotor Fiscal de Distrito ó Circuito. Pág. 786.—Recusaciones del Escribano ó Secretario del Distrito y Circuito y modo de sustituirlo. Pág. 98, 502, 503 y 787.—Recusacion primera del Juez ó Asesor militar. Pág. 47 á 49 y 94.—Recusaciones posteriores del Comandante militar ó General en jefe y del Asesor: son procedentes. Pág. 57 y 95.—Con causa en el fuero de guerra, son procedentes, aunque no hay Tribunal superior que califique cuando es necesario las recusaciones de Comandante militar, General en jefe ó Asesor. Juez militar que reemplazará al recusado. Pág. 57, 58 y 94.—Recusacion del Comandante militar, General en jefe ó Asesor, cuando el proceso se pasaba para su censura. una vez sentenciado: no procedia. R. O. de 23 de Junio de 1803. [Hoy no puede proceder en la censura del sumario]. Pág. 47.—Recusacion del Fiscal militar: cuando procede. Pág. 93 á 98.—De Jurados militares. Vé *Jurados* ó págs. 347 á 351, 354 y 366.—Del Escribano ó Secretario militar, sin expresion de causa ó con ella, y quién calificará ésta. Págs. 95, 98, 99 y 105.—Formulario para recusaciones. Pág. 799.

Rehabilitados: sus alcances. Vé *Acreedores*. Págs. 376 á 392.

Religiosos delitos y faltas, Apostasia, Cisma, Heregía, Simonia: no pueden perseguirse ni penarse, sino en el caso que se menciona. Art. 5º de la ley de 4 de Mayo de 1857. Pág. 320.—Manifestacion de ideas sobre puntos religiosos, breves, rescriptos, CARTAS pastorales etc.: libertad que se